

**ACUERDO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE
JAMAICA SOBRE EXENCIÓN DE VISA MUTUA PARA PORTADORES
DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES**

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Jamaica (en adelante denominados conjuntamente "las Partes" y por separado "la Parte"),

Deseando fortalecer las relaciones cordiales y amistosas que existen entre las Partes,

Deseando facilitar el viaje entre Jamaica y la República Dominicana para los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales,

Han acordado lo siguiente:

Artículo I

1. Los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos de Jamaica estarán exentos de los requisitos de visado para entrar, salir y permanecer en la República Dominicana por un período no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha de entrada en el territorio de la República Dominicana.
2. Los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales de República Dominicana válidos estarán exentos de la obligación de visado para entrar y permanecer en Jamaica por un período no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha de entrada en el territorio de Jamaica.

Artículo II

Los titulares de pasaportes a que se refiere el Artículo I del presente Acuerdo podrán entrar en el territorio de la otra Parte en todos los puntos legalmente abiertos al tráfico internacional de pasajeros.

Artículo III

1. Los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales de cualquiera de las Partes que desempeñen funciones en sus respectivas misiones diplomáticas o en las oficinas consulares y que hayan sido acreditados como miembros del personal podrán entrar, permanecer, transitar o salir del territorio de la otra Parte sin una visa, durante el período de sus funciones.
2. La notificación pertinente de acreditación será expedida por el Ministerio correspondiente, de conformidad con el Artículo 10 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y con el Artículo 24 Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, a más tardar treinta (30) días después de la fecha de su entrada por lo que se le concederá el permiso para permanecer en conformidad con la legislación nacional relativa a los representantes de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares.

2. El presente Acuerdo podrá ser modificado por consentimiento mutuo mediante un intercambio de Notas Diplomáticas entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor según lo mencionado en el párrafo 1 de este artículo.
3. Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte por la vía diplomática. En tales casos, el Acuerdo será terminado dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que la otra Parte haya recibido dicha notificación.
4. Toda controversia derivada de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo se resolverá amistosamente mediante consultas y / o negociaciones entre las Partes por vía diplomática.

Hecho en la ciudad de Santo Domingo, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil y diecisiete (2017), en dos ejemplares originales, uno en inglés y otro en español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Dominicana

Miguel Vargas
Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de Jamaica

Kamina Jonhson Smith
Ministra de Estado de Relaciones Exteriores y Comercio Exterior